H. H. Cuautla, Morelos; a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 199/2021-9, formado con motivo de la EXCUSA planteada por el ******, relativo al juicio MEDIOS PREPARATORIOS A JUCIO ORDINARIO CIVIL promovido por ******, en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ****** y ******en contra de ******; en el expediente número 261/2021-2, y;

RESULTANDO:

- 1. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el ******, se excusó del conocimiento del juicio MEDIOS PREPARATORIOS A JUCIO ORDINARIO CIVIL promovido por ******, en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ****** en contra de ******;
- 2. Llegados los autos a este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente y habiéndose dado el trámite respectivo mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se ordenó turnar los autos a ésta Sala para resolver sobre la calificación de la excusa planteada por el inferior en grado.

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 y 65 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

II. Este Tribunal Colegiado, procede a analizar la excusa planteada por ******, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el mencionado Juez, estimó que se encuentra impedido para conocer del juicio que se sometió a su conocimiento, por las siguientes consideraciones:

"CUENTA.- El segundo Secretario de Acuerdos de este juzgado Licenciado ******, da cuenta al titular de los autos, con el escrito registrado con el número de cuenta **7014**, signado por ******, recibido el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

CERTIFICA: QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDOS A LA PARTE DEMANDADA, PARA CONTESTAR LA VISTA IMPUESTA EMPEZO A CORRER EL DÍA DIECISIETE AL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SALVO ERROR U OMISIÓN, LO QUE SE CERTIFICA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.

Cuautla, Morelos, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

A sus autos con el escrito **7014,** signado por ******, en su carácter de parte demandada en el presente asunto.

Atento a su contenido, considerando que el promovente dedigno como abogado patrono ******, persona con la cual tengo un vínculo de amistad y gratitud marcado en virtud de una relación de compadrazgo, derivado de un acto religioso; entonces, se actualiza en mi persona el supuesto contenido en el artículo 50 fracción III del Código Procesal Civil en Vigor.

En efecto al existir las circunstancias fácticas y normativas indicadas, a fin de que no se cuestione la imparcialidad de este juzgador en las decisiones y resoluciones que se dicten el presente asunto, desde este momento **me excuso** de seguir conociendo del presente expediente conforme lo dispone el artículo 51 del Código antes invocado.

En consecuencia, **remítase** los autos a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que califique la excusa planteada; dejando

expedito su derecho para que acudan ante dicha superioridad a manifestar lo que a sus interés convenga si así lo desean, debiendo en su caso señalar domicilio en esa instancias para oír y recibir notificaciones y designar abogados.

No obstante lo anterior, se tiene por señalado el domicilio que indica el promovente y personas que autoriza para recibir notificaciones; quedando reservado el resto de las peticiones para proveerse una vez que se califique la excusa planteada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil vigente.

NOTFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...."

III.- Este Cuerpo Colegiado considera fundada la excusa planteada por ******, por las siguientes consideraciones:

En primer término tenemos que las excusas dentro del desempeño de la función jurisdiccional obedecen a circunstancias que pueden afectar la capacidad subjetiva de quien es el encargado de dirimir las controversias ante él planteadas, al efecto se destaca que el término "excusa", es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos "ex" que significa fuera y "cause" que tiene dos connotaciones causa y proceso; que se traducen como "...motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión...". (Diccionario de la Lengua, española, Real Academia Española, Vigésima Edición).

El ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra limitado en su ejercicio por la competencia propia del órgano o como en el caso que nos ocupa, por las circunstancias inherentes a la persona del juzgador, de donde pueden derivarse aquellos que atañen en forma directa a los requisitos que debe satisfacer para ocupar

determinado cargo y, aquellos de carácter subjetivo, y que recaen en las circunstancias personales que permiten presumir determinada parcialidad en favor de alguna de las partes contendientes, ya sea por vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto "impedimentos", por lo que al actualizarse alguno de estos impedimentos legales, tienen como consecuencia que no se cumpla con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a la administración de justicia en forma gratuita, completa e **imparcial.**

Aunado a lo anterior es necesario analizar los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, aquellos supuestos en los que procede la excusa y los cuales rezan de la siguiente forma:

- "ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:
- I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;
- III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;
- IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos..

"ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen. expresando concretamente causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, obligación tienen la de inhibirse inmediatamente que se avoquen conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región."

De los preceptos legales antes transcritos, se deduce que todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, deberá excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por el numeral 50 del Código Procesal Civil en vigor, para combatir la presunción legal establecida en el artículo 49 del mismo cuerpo de leyes,¹ en el cual se establece lo referente a la capacidad subjetiva.

De lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado aprecia que en el presente asunto se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del numeral 50 del Código

¹ ARTICULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

Adjetivo de la materia, ya que el Juez inferior aduce como razón para abstenerse del pleito que los unen lazos íntimos de amistad, y gratitud marcado, derivado de un acto religioso, como lo es el compadrazgo, con el abogado patrono de la parte actora quien es ******, lo que de suyo es suficiente para calificar de procedente la excusa planteada y con ello, evitar cumplir con la obligación jurisdiccional.

Para abundar sobre el mismo punto, para esta Honorable Sala no pasa desapercibido que los jueces, como servidores públicos también son personas físicas que viven dentro de un conglomerado, con relaciones sociales, familiares, de amistad, etcétera, propias de su vida personal, por lo que aun cuando su obligación sea el impartir justicia imparcial en términos del artículo 17 del Pacto Social, existen casos en que el juzgador pudiese encontrarse subjetivamente incapacitado para desempeñar la función judicial.

Al actualizarse las circunstancias apuntadas, resulta forzosa la excusa del juzgador, en razón de que la Ley Suprema exige un actuar con apego a derecho, esto, con la finalidad de garantizar neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega limitadamente idoneidad al juzgador, dando por hecho la inexistencia de independencia para conocer de un determinado asunto en los casos que la propia ley prevé, excusa que al plantearse por quien considere encontrarse en alguna o algunas de esas situaciones, deberá resolver en los términos establecidos para ello en las normas aplicables, resolución que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación justiciable.

Lo expuesto en líneas precedentes, tiene apoyo en la Jurisprudencia en materia común de la Novena Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis I.6o.C. J/44, página 1344 con número de registro 181726 que a la letra señala:

"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través capacidad concursos, cultura У intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios,

situaciones de vida personal, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna partes o sus de las abogados representantes, al darse tales circunstancias. resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja

intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Por tanto, como la excusa que hoy se resuelve se basa en la amistad entre el juzgador y el abogado patrono de la parte demandada ******, por las razones ya asentadas, se declara **fundada** la excusa planteada.

En consecuencia, al resultar **FUNDADA** la excusa planteada por ******, acorde al artículo 170 del Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena remitir el expediente 261/2021-2 relativo al juicio **MEDIOS PREPARATORIOS A JUCIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ******, en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ****** en contra de ******; así como sus anexos al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos a fin de que se avoque al conocimiento de este asunto y por ser del orden Civil.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 170 de la Ley orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos.

"...**ARTÍCULO 170.-** En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo. (...)"

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor, en relación con los artículos 67 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la excusa planteada por ******, en atención a los razonamientos lógicos jurídicos relatados en este fallo.

SEGUNDO. El Juez *******, debe abstenerse de seguir conociendo del asunto natural; en consecuencia, se ordena remitir el expediente 261/2021-2 relativo al juicio MEDIOS PREPARATORIOS A JUCIO ORDINARIO CIVIL promovido por ******, en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ****** en contra de *****; así como sus anexos al Juzgado Civil Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos a fin de que se avoque al conocimiento de este asunto y por ser del orden Civil.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juez ******, lo resuelto y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Integrante y Ponente en el presente asunto, RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente y JAIME CASTERA MORENO, integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien autoriza y da fe.

Estas firmas corresponden al Toca Civil 199/2021-9 derivado del expediente 261/2021-.